

la cual se constituyó con Facultativos propios—siguió su implantación en Sevilla en 20 de Octubre de 1887, como un derivado inmediato de la Real orden de 10 de Mayo anterior. No pareció, sin embargo, conveniente, seguir aplicando en la misma forma la repetida disposición, ni aun dentro de los límites modestos en que se encerró, y por eso, al solicitarse la creación del servicio en Málaga hubo de consultarse al Consejo de Estado, el cual en su dictamen de 6 de Mayo de 1890 manifestó que en el caso de que pareciera conveniente ampliar el ensayo hecho con buen resultado práctico en Barcelona y Sevilla, podría aplicarse la reforma á las poblaciones que, según el último censo oficial, tuvieren 50.000 ó más habitantes.

A consecuencia de nuevas peticiones, teniendo presente los buenos resultados prácticos aludidos en el citado informe, y dentro siempre de los límites del mismo—ya que el término municipal de Alicante, aunque en muy escasa cifra, supera la de 50.000 habitantes—, se implantó el reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Málaga, Valencia y Murcia, Cartagena, Zaragoza y Alicante, respectivamente, por Reales órdenes de 23 de Abril de 1900, 11 de Abril de 1903, 11 de Mayo del mismo año, 28 de Agosto de 1909 y 16 de Junio de 1910. Encomendado interinamente el servicio en todas estas poblaciones, con la excepción de Cartagena y Zaragoza, á Facultativos forenses, ha quedado constituido con funcionarios propios por virtud de las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Agosto y 27 de Septiembre de 1913.

En la actualidad, no sólo subsisten las causas que motivaron la implantación del reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Madrid y en las demás poblaciones antes citadas, sino que la mayor complicación que la vida ha adquirido con relación al último tercio del siglo XIX ha acentuado la necesidad; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, continuando con más generalidad la línea de conducta de sus antecesores, propone á V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que se extiende á todas las poblaciones de más de 50.000 almas el servicio especial de comprobación de defunciones, y se encarga á funcionarios propios, denominados Médicos del Registro civil, retribuyéndolos como hasta el presente lo han sido en las poblaciones en que funcionaba dicho servicio y otorgándoles en beneficio de éste una inamovilidad que sólo de hecho habían disfrutado.

Por lo que respecta á la estadística demográfica, no es función propia de los Médicos del Registro civil; pero dada la forma en que los actuales vienen realizándola y el escaso trabajo que representa la formación y remisión periódica de hojas de estadística, no hay inconveniente en que con el carácter de provisional siga llenándose este servicio por los indicados Facultativos.

En vista de cuanto procede, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Enero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento del servicio especial de reconocimiento de cadáveres y

comprobación de defunciones para los efectos de Registro civil, en todas las poblaciones que tengan más de 50.000 almas, con arreglo al último censo conocido.

El servicio se realizará por funcionarios propios, que se denominarán Médicos del Registro civil.

Art. 2.º Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las expresadas poblaciones existirán dos Facultativos encargados del servicio, uno con el carácter de propietario y otro con el de suplente.

Si alguno de los funcionarios expresados en el párrafo anterior hubiere asistido al difunto durante su última enfermedad como Médico de cabecera, el reconocimiento se practicará por el otro facultativo.

Art. 3.º Ningún Juez municipal podrá expedir la licencia de inhumación sin que por el Médico encargado del servicio se haya practicado el oportuno reconocimiento del cadáver y extendido una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, ó una certificación en papel común que contenga las circunstancias que determina el artículo 77 de la ley de Registro civil.

Para cumplir lo preceptuado en el párrafo anterior, los médicos encargados del servicio practicarán el reconocimiento en el término de tres horas después de haber sido requeridos por el Juez municipal, y antes de las dieciséis del fallecimiento, á cuyo efecto, las personas á que se refiere el artículo 76 de la citada ley, darán parte del fallecimiento dentro de las doce horas de ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

Cuando en el reconocimiento aparecieren indicios de criminalidad, el Médico informará sobre las precauciones higiénicas que deban adoptarse hasta la entrega del cadáver al Juzgado de instrucción, y ejecutará las que en vista de su informe se le ordenaren por el Juez municipal.

Art. 4.º Por el reconocimiento y la diligencia ó certificación, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia ó herederos del difunto, con la excepción de los pobres, la cantidad de 2,50 pesetas en Madrid y de dos pesetas en las demás poblaciones en que se establezca ó se halle establecido el servicio.

Cuando el reconocimiento hecho dentro de las dieciséis horas siguientes al fallecimiento no pudiere considerarse como definitivo y hubiere de practicarse otro posterior, no se devengarán derechos más que por uno de ellos.

Art. 5.º En cada una de las expresadas poblaciones los Médicos del Registro civil constituirán con sus respectivos suplentes un Cuerpo facultativo, y se formará el escalafón del mismo, figurando en primer término los propietarios y determinándose el número de orden de unos y otros por la antigüedad de su posesión.

Art. 6.º Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, se nombrarán por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado. Para tomar posesión del cargo deberán los nombrados presentar su título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Los suplentes tendrán derecho á ser nombrados propietarios en las vacantes que de éstos ocurran, por el orden que ocupen en su respectivo escalafón.

Unos y otros, tanto los que desempeñan el servicio en las poblaciones en que actualmente se halla

establecido, como los que se nombren á consecuencia de este Real decreto, no podrán ser separados del cargo sino por faltas cometidas en el servicio y á virtud de expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.ª En las poblaciones en que actualmente se halla establecido el servicio continuarán realizándose como hasta el presente en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto; y seguirá encomendado á los Facultativos que lo desempeñan, sin perjuicio de aumentar el número de éstos en lo futuro si lo exigieren las necesidades de dicho servicio.

En Madrid, en atención al número superior de defunciones que acusa la estadística en los distritos de la Latina y Universidad, se aumentará desde luego en dos el número de los propietarios, adscribiendo los que se nombren á los indicados distritos y figurando en el escalafón inmediatamente después del último de los actuales propietarios y antes del primero de los actuales suplentes. A los efectos de repartir equitativamente los beneficios, podrá establecerse en Madrid donde es mayor el número de funcionarios y la diferencia de trabajo en unos y otros distritos, el reparto de los honorarios y el turno en el servicio.

2.ª Los servicios de estadística demográfica seguirán realizándose interinamente por los Médicos del Registro civil en la forma en que actualmente se realizan.

3.ª El Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Audiencia Territorial y Ayuntamiento respectivos, determinará en cada caso la oportunidad del establecimiento del servicio en las poblaciones que no lo tuvieren en la actualidad.

4.ª Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

5.ª Este Real decreto empezará á regir desde el día de su publicación.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 6 de 6 de Enero).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Diciembre último,

Esta Dirección general ha resuelto convocar las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Educación física Caligrafía, Francés y Dibujo, de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Alava, Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; las de Educación física, Caligrafía y Dibujo, de las de Maestros de Madrid; las de Educación física y Caligrafía, de la de Maestras de Madrid; las de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de la de Maestros de Santiago, y las de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de la de Maestras de la Coruña.

Las condiciones para admisión de los opositores, serán las siguientes:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

3.ª Haber cumplido 21 años de edad.

4.ª Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesores de Educación física, será requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Medicina, Profesor de Gimnasia ó Maestro normal.

Todas las plazas mencionadas están dotadas con la remuneración anual de 1.500 pesetas, excepto las de Madrid que tendrán 2.000, y las de Santiago y la Coruña la de 1.000, abonándose con cargo al Presupuesto general del Estado.

Los profesores que se nombren por virtud de estas oposiciones, deberán desempeñar la plaza tanto en las Escuelas de Maestros como en las de Maestras de la misma localidad, excepto en Madrid, Santiago y la Coruña.

A las plazas de las Escuelas Normales de Maestras de Madrid y la Coruña, sólo podrán admitirse aspirantes femeninos.

El plazo para presentación de solicitudes será el de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», debiendo los aspirantes presentar con sus instancias los documentos justificativos de su aptitud legal, sin cuyo requisito serán excluidos.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en el «Boletín» de este Ministerio y «Oficiales» de las provincias, así como en los tablones de edictos de las Escuelas que se citan.

Madrid 5 de Enero de 1915.—El Director general, Bullón.

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, la plaza de Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía, dotada con la retribución anual de 1.500 pesetas y 500 más por residencia; la cual ha de proveerse por oposición libre, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1912 y en la Real orden: fecha de este anuncio.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910, ante el mismo Tribunal nombrado para las oposiciones á iguales plazas de las Escuelas de Santander y Santa Cruz de Tenerife, á cuyas vacantes se agrega la que es objeto de esta convocatoria especial.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

Los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer las Cátedras de Reconocimientos de pro-

ductos comerciales, vacantes en las Escuelas de Santander y Santa Cruz de Tenerife, cuya lista se publicó en la «Gaceta» de 4 de Noviembre último, tienen opción a la plaza agregada sin necesidad de que la soliciten.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Diciembre de 1914.
—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y técnica agrícola, que ha de proveerse por concurso de

traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición desempeñen ó hayan desempeñado la misma Cátedra, y los Auxiliares de la Sección correspondiente que se hallen comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Diciembre de 1914.
—El Subsecretario, J. Silvela.

(«Gaceta» núm. 5 de 5 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe la peste en Bagdad (sobre el Trigris-Turquia Asiática).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 84.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en su circular fecha 29 del pasado Diciembre, y en la cual ordena que se adquirieran los datos necesarios para la formación de un resumen estadístico relativo á la producción y consumo de determinados productos agrícolas y de ganadería, con expresión del exceso ó defecto, importación y exportación de los mismos, las Alcaldías de todos los pueblos de esta provincia, remitirán en el plazo de diez días al señor Presidente del Consejo provincial de Fomento, un estado igual al que va inserto á continuación, y haciendo constar en el mismo los datos que comprende sobre los productos en él expresados.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que sea cumplimentado por los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Murcia 11 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Estado para remitir al Consejo provincial de Fomento.

Ayuntamiento de

Provincia de Murcia.

Clase de productos.	Producción. Hectolitros.	Consumo. Hectolitros.	Exceso (+) ó defecto (-) de la producción. Hectolitros.	Punto de procedencia ó de destino.			Observaciones.
				Partido.	Provincia.	País.	
Trigo.							
Centeno.							
Maiz.							
Arroz.							
Patatas.							
Habichuelas.							
Vino.							
Aceite de oliva.							
Ganado vacuno.							
Idem de cerda.							
Idem cabrio.							
Idem lanar.							

de Enero de 1915.

EL ALCALDE,

Número 61.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

NOTIFICACIÓN

En el expediente de registro número 18.907 para la mina «San Manuel», del término de Yecla, incoado en 27 de Septiembre de 1913, por D. Manuel Crespo Momparlé, vecino de Yecla, se ha dictado con fecha 30 de Diciembre último, el siguiente

Decreto:

Transcurrido el plazo de diez días

para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas sin que esto se haya verificado; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 18.907 para la mina «San Manuel», del término de Yecla. Notifíquese.—El Gobernador, F. Varela.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que sirva de notificación al citado D. Manuel Crespo Momparlé, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona,

según lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería; advirtiéndose, además, que contra este decreto podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el término de treinta días, en la forma que determina el art. 116 del mismo Reglamento.

Murcia 5 de Enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Fernando B. Villasante.

Número 59.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.091.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pascual Sánchez Bernal, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para

la mina denominada *Padua*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en el paraje llamado Rambla del Puerto, entre el Cabezo de la Rosa y la Sierra del Sopalmo; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en seco que se medirá en dicho Cabezo de la Rosa; desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 400; 2.ª a 3.ª S. 300; 3.ª a 4.ª O. 800; 4.ª a 5.ª N. 300, y 5.ª a 1.ª E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Enero de 1914.—Fernando B. Villasante.

Cuarta sección.

Número 45.

Requisitoria.

Puig Maquia José, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión marinero de la Armada, de veintitrés años de edad, procesado por el delito de supuesto robo, comparecerá en el término de treinta días, ante Don José Gutiérrez García, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Cartagena cinco de Enero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Antonio Lorente.—V.º B.º: El Juez instructor, Gutiérrez.

Número 3.051.

Torralba Iniesta Jesús, tripulante que fué del vapor «Azualfarache», comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta D. Antonio María Villalón, para declarar en causa por sustracción de lana en dicho buque; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Barcelona 19 Diciembre de 1914.—El Juez instructor, Antonio María Villalón.—El Secretario, Enrique Andreu.

Quinta sección.

Número 56.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Joaquín Delgado Pérez, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que el art. 9.º de la ley de Presupuestos para el año actual, es aplicable a los débitos por canon de superficie de minas, por tanto, no procede la caducidad de éstas que tengan débitos correspondientes al año 1914, hasta que transcurra el plazo de tres meses señalado en dicho artículo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los contribuyentes que tengan débitos por dicho concepto y año, puedan hacerlos efectivos hasta el 31 del próximo mes de Marzo inclusive; en la inteligencia, que después de este día serán caducadas las mi-

nas cuyo canon no se haya satisfecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del vigente Reglamento de la Minería.

Murcia 7 de Enero de 1915.—Joaquín Delgado.

Número 54.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D. Celestino Moreno Garro, el importe de sus descubiertos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 7 de Enero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—
Término municipal de Murcia:—
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ESPARRAGAL

Semestrales.

Antonio Hernández, 3'55 pesetas.
Pedro Sánchez, 5'94.
José Ruiz, 1'65.
Domingo García, 2'80.
Francisco Pérez, 2'11.
Antonio Ruiz, 9'29.
José Sánchez, 8'04.
Tomás López, 4'15.
José Sánchez, 13'10.
Joaquín Fernández, 1'80.
Miguel Hernández, 3.
Domingo García, 1'65,
María Navarro, 7'44.
Juan Gómez, 5'64.
José Pérez, 5'60.
José López, 3'85.
Andrés Martínez, 3.
Antonio Sánchez, 19'33.
José García, 8'60.
Francisco Hernández, 9'50.
Manuel Navarro, 3'85.
Antonio Ortiz, 2'51.
Miguel Cánovas, 25'95.
Francisco Martínez, 7'14.
Francisco Sánchez, 5'34.
José López, 1'67.
Francisco Sánchez, 2'10.
José García, 2'40.
Juan López, 3.
José Conesa Gómez, 1'19.
María Rodríguez, 2'10.
Rafael Sánchez, 3'85.
Santiago Hernández, 5'34.
Diego Navarro, 2'15.
José Muñoz, 1'67.
Josefa Martínez, 7'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Noviembre de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 81.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Habiendo sido declarados incursos en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas a los contribuyentes por reparto vecinal de consumos de esta villa, morosos en el cuarto trimestre del ante próximo año, por la Corporación municipal en sesión de ayer, se hace saber, que podrían solventar sus cuotas recargadas con el 5 por 100, durante los tres últimos días del mes que corre y horas de ocho a trece, en las oficinas de la Recaudación, calle del Arrecife número 1.

Advirtiéndoles a los que no lo verifican, que serán nuevamente declarados incursos en el segundo grado de apremios con nuevo recargo del 10 por 100 sobre sus descubiertos y con apercibimiento del embargo de todos sus bienes.

Alhama 8 de Enero de 1915.—El Alcalde, Antonio López.

Octava sección.

Número 46.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE VALDEPEÑAS

Requisitoria

Sueco Corvalán Joaquín (a) Calve-

te, de veintiún años de edad, hijo de Joaquín y de Pascuala, soltero, minero, domiciliado últimamente en Calasparra, de donde es natural, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del plazo de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en sumario que se le sigue por estafa, apercibido que si no comparece será declarado rebelde parándole además los perjuicios a que hubiere lugar.

Valdepeñas cuatro de Enero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Tristán Ruiz.—El Secretario, Manuel Requero.

Número 68.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita a Carmen Lloret Cayuela, vecina que fué del barrio de Los Dolores, vendedora de leche, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día quince del actual a las once, a celebrar juicio de fallas que se sigue contra la misma, por infracción a los intereses generales.

Cartagena cuatro de Enero de mil novecientos catorce.—El Secretario del Juzgado municipal, C. Campoy.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Helián, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 5 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	8.359.306'56
Imposiciones durante la semana.	26.536'49
Suma.	8.385.843'05
Reintegros.	159.656'40
Saldo	8.226.186'65

Madrid 19 de Diciembre de 1914.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias—la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.